

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 29/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00686	Ejecutivo	ASOTRAUMA LTDA	EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD -EMCOSALUD-	Auto decreta medida cautelar DENIEGA TOMAR NOTA, CORRER TRASLAD POR 3 DÍAS LIQUIDACION DEL CREDITO	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00256	Ordinario	DIANA MARCELA CAÑON GRAJALES Y OTROS	GRANSERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00433	Ordinario	NIDIA ISABEL POLO MEDINA	ACTIVOS S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD, REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00463	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	WILLIAM SUAREZ VALERO	Auto de Trámite SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO DE NEIVA, CON DESTINO AL PROCESO 410013103005-2019-00074-00	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00491	Ordinario	JAIBER SILVA MONTEALEGRE	SOLUCIONES JURIDICAS AMBIENTALES CONSULTORES S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA, TRASLADO POR 5 DÍAS Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00545	Ordinario	NORMA LILI RESTREPO VALENCIA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y FIJA AUDIENCIA ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2019 00600	Ordinario	LIDA ROCIO PASCUAS GARCIA	BIESTAR Y PROTECCION INTEGRAL J.C. S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS, DECLARARLAS EN CONTUMACIA Y TENER LA FALTA DE CONTESTACION, FIJA AUD. 77 Y EVENTUALMENTE LA 80 CPTSS	28/11/2022		
41001 31 05002 2020 00024	Ordinario	JOSE EUCLIDES BOTELLO	E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCIA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA	28/11/2022		
41001 31 05002 2020 00300	Ordinario	JOSE WALTER CHAVARRO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALA AUDIENCIA ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS, NOTIFICAR POR SECRETARIA/ AL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00002	Ordinario	WILLIAM IGNACIO MURILLO LOAIZA	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2021 00024	Ordinario	OLGA CRUZ COLLAZOS	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ARCHIVAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2021 00169	Ordinario	NELLY GUZMAN RODRIGUEZ	MARTHA CUELLAR CARDOZO, propietaria del establecimiento de comercio SALON DE BELLEZA MARTHA CUELLAR	Auto de Trámite DECLARAR EN CONTUMACIA A LAS DEMANDAS, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, SEÑALA AUD ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2021 00258	Ordinario	CELSO MUÑOZ CAMPO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALAR AUD. ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2021 00363	Ordinario	SILVESTRE MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA, POE SECRETARIA NOTIFICAR Y NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO Y OTROS ORDENAMIENTOS	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00260	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA NOTIFICAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00269	Ordinario	JAIRO RESTREPO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA NOTIFICAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00270	Ordinario	CIRO ESPAÑA CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA NOTIFICAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00297	Ordinario	IVAN ROMERO MONTEALEGRE	INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto de Trámite AVOCAR, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00300	Ordinario	ARNOBIO MAYORCA PERDOMO	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00455	Ordinario	MIGUEL ANTONIO PERDOMO LONDOÑO	JOSE WILLIAM GIRALDO ATEHORTUA	Auto de Trámite AVOCAR, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00459	Ordinario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite AVOCAR, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/11/2022		
41001 31 05002 2022 00480	Ordinario	JESUS ARISMENDI TOVAR VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite AVOCAR, DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	28/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA29/11/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Euclides Botello
Demandado	ESE Laura Perdomo de García
Radicado	41001-31-05-002-2020-00024-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda, renuncia de poder, reconocimiento de personería y declaratoria de falta de jurisdicción.

II CONSIDERACIONES

2.1 Sería del caso abordar el análisis de lo del asunto sino es porque se observa que se carece de competencia jurisdiccional para seguir conocimiento del mismo.

2.2 En efecto, aquí bajo la primacía de la realidad sobre las formas se discute de la existencia de la relación de trabajo develada por varios contratos de prestación de servicios sucesivos con la accionada, por cuya naturaleza publica y régimen laboral categoriza a sus trabajadores en empleados públicos y trabajadores oficiales, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su conocimiento. Veamos:

2.2.1 Es pertinente traer a colación lo normado en el inciso primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que dispone: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

2.2.2 Ahora bien, fue criterio sostenido a nivel regional y nacional, que la sola manifestación que haga el demandante en su demanda sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, pues se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado, tal y como se había sostenido la jurisprudencia de vieja data¹

¹ “(...) Si el demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en él reclama prestaciones, queda determinada la competencia de la jurisdicción del trabajo, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de cualquier otra índole”. (Sentencia de 5 de diciembre de 1952 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral). En igual sentido se manifestó esta Autoridad de Cierre, en sentencia de 14 marzo de 1975

2.2.3 No obstante, tal criterio fue modificado por dicha Corporación en sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.847², exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda³.

2.2.4 En virtud de lo anterior, como el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, dispuso que la prestación del servicio de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, las cuales se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, clasificó los empleos *“para la organización y prestación de los servicios de salud”*, determinando en su Parágrafo que son trabajadores oficiales *“quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”*

2.2.5 En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL

² “(...) en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto- presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo. (...) Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo– tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo”

³ “B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). “Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas”

4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

2.2.6 Como se indicara, el proceso se dirige a que se declare que entre los vinculados existió una relación laboral de carácter indefinido, bajo continua subordinación ejecutando labores propias de un celador o vigilante de la empresa accionada, existiendo una contraprestación por la labor desempeñada.

2.2.7 Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral **no es competente** para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente⁴ escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5° del CPTSS⁵, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021⁶, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁷.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el*

⁴ Ver demanda PDF 001 del expediente digital

⁵ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...). 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

⁶ Reiterado en auto A-684 de 202

⁷ artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁸.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente REGLA DE DECISIÓN: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁹*

2.2.8 En el caso presente las partes celebraron contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

2.3 En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-¹⁰ se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

2.4 Bien es cierto que este asunto fue admitido en este juzgado, sin embargo, luce atinado con base en los poderes de dirección del proceso previsto en el artículo 48 del CPTSS, que propenden por su trámite ágil, entrar a proveer

⁸ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

⁹ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.

sobre la competencia jurisdiccional para conocer de este asunto, en la medida que las excepciones previas se resuelven en la audiencia que trata el artículo 77, ibidem y conforme a la agenda del juzgado sería para después del mes de julio del año siguiente, además, en este caso aun ésta pendiente verificar si se contesto la demanda por la accionada y formulo la respectiva excepción previa, habida cuenta que la allegada se otea presentado por un apoderado judicial que se estima sin poder para hacerlo pues el que carece de nota de presentación personal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- o de ser conferido mediante mensaje de datos con prueba del envío desde el iniciador -correo electrónico u otro aplicación- del poderdante como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Mas cuando, como quedó estructurado la competencia funcional es de carácter insanable según lo dispone el artículo 139 del CGP.

2.5 Conviene precisar que al terno de lo dispuesto en el artículo en cita esta decisión no admite recursos en su contra.

2.6 Ahora bien como por este proveído se considera sin competencia de conocer de este asunto es menester abstenerse de hacer un pronunciamiento sobre las diferentes solicitudes de reconocimiento y renuncia a los poderes conferidos por las partes a diferentes abogados en este asunto, así como si fue notificada o no en debida forma la accionada u opero la notificación de la misma del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Neiva para reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

3° PLANTAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

4° **DEJAR** las respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20200002400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f55e99c191a8fb09930bb0cf3a47e0ebb0a989d78cc173b66d52dba55389b**
Documento generado en 28/11/2022 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Ejecutante: ASOTRAUMA LTDA.

Ejecutado: EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD –
EMCOSALUD

Radicado: 41001310500220130068600

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de embargo de remanente y la medida cautelar pedida por la ejecutante

II. ANTECEDENTES

2.1.- La apoderada de ASOTRAUMA, bajo la gravedad del juramente, solicita el embargo y secuestro del crédito existente a favor de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”, identificada con NIT. 800.006.150-6, dentro del proceso ejecutivo acumulado que adelanta la aquí demandada en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41001310500320090075500¹.

2.2.- Por su parte, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, mediante oficio No. 0424 del 29 de abril de 2021, comunica que mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demandada Emcosalud-Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Nit:800.006.150-6 entre otros, en el presente proceso² y para el proceso de Fundación Conexión IPS - Neuroconexión contra Emcosalud Empresa Cooperativa de Servicios de Salud con radicación 2018-00077-00

2.3.- Finalmente, en el pdf 002 obra liquidación del crédito del cual no se corrió traslado y luego en el pdf 006, la apoderada de la parte ejecutante, aportó actualización del mismo.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se accederá, por ser procedente considerando que aquí se persigue el pago de

¹ Pdf 005

² Pdf 004



obligaciones fundada en la prestación del servicio de salud a favor de la accionada siendo procedente el principio de inembargabilidad a los recursos públicos como en este caso, de conformidad con lo regulado en el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso y la sentencia C – 1154 de 2008 de la Corte Constitucional.

3.2.- Respecto de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, se denegará tomar nota del embargo de remanente pues por auto del 22 de junio de 2016 ya fue tomada notada para el proceso ejecutivo de primera instancia propuesto por Integración y Desarrollo SAS en contra de la accionada, con radiación 73001-31-03-005-2015-00363-00 tramitado en dicho juzgado.

3.3.- En cuanto a la liquidación del crédito, habida cuenta que de la obrante en el pdf 02, no se procedió a correr traslado, y que nuevamente la interesada lo actualizó según se observa en el pdf 006, se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días³.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo de del crédito que le llegaren a corresponder a la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD” en el proceso con radicación 41001310500320090075500 que esta adelanta en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA que se tramita en el Juzgado Tercero laboral del Circuito de la ciudad de Neiva.

Limítese la medida a la suma de \$150.000.000. Ofíciase

2° DENEGAR tomar nota de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué- Tolima en el proceso de Fundación Conexión IPS - Neuroconexión Nit:900.436.223-2 contra Emcosalud Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Nit:800.006.150-6, con radicación 201800077-00 según lo expuesto.

Comuníquese lo decidido

3° CORRER traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito obrante en el PDF 06. Para el efecto, compártase el link del proceso.

³ Art. 446. 2 CGP



Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link

 [41001310500220130068600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220130068600)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527cc0afe2c4cb6f71f6bc9962b3b239891183a3223b4fe22c5f5c95771d9b80**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Diana Marcela Muñoz Grajales y otros
Demandado	Arquitectura y Concreto SAS Gran Servicio SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00256-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda, llamamiento en garantía e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 La demandada Arquitectura y Concreto SAS allegó respuesta a la demanda y realiza un llamamiento en garantía¹, en tanto, la también accionada Gran Servicios SAS presento respuesta a la demanda²

2.2 Teniendo en cuenta la secretaría informa que fue oportuna las respuestas a la demanda³ y las mismas cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- se tendrá por contestada.

2.3 En tanto el llamamiento en garantía viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

2.4 Merced a lo anterior, se consideran resueltos la solicitud de impulso procesal de la parte actora⁴.

2.6 Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión comentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Archivo 001 pagina 100 a 202

² Archivos 019 al 023

³ Archivo 026

⁴ Archivos 024, 025, 027 y 028

1° TENER por contestada la demanda por parte de las empresas accionadas.

2° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada Arquitectura y Concreto SAS.

En consecuencia, se **ORDENA** a la empresa llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el termino legal.

ADVERTIR a la empresa llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

3° TENER por resuelto los pedimentos de la parte actora de impulso procesal.

4° RECONOCER personería a los abogados, Drs. William Vicente Rojas Rosero y José Heliodoro Cabezas Suarez, para actuar como apoderados judiciales de las demandadas Arquitectura y Concreto SAS y Gran Servicios SAS, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190025600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmG-p0xvDpCuWiMoxr8Pp0Bw1plr4NbfkT3Mb5b_qYrlg?e=ebaVvE

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51789f96d3b49e2b9407349c69305488fa328489f19ecdb2f0291ecb616d861e**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NIDIA ISABEL POLO MEDINA
Demandado	SERVIOLA SAS PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SA ACTIVOS SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00433-00

I ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, respuesta a la demanda y solicitud de no notificación invalida de una de las codemandadas.

II CONSIDERACIONES

2.1.- En este asunto se verifica que las demandas Serviola SAS y Activos SAS, el 7 de febrero de 2020, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda mediante apoderado judicial¹ y presentaron respuesta a la demanda², así como formulo un llamamiento en garantía³.

2.2 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionadas Productos Naturales la Sabana SAS mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda⁴

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto se considera invalida.

De igual forma, intento la notificación liberando el respectivo aviso⁵ pero el mismo contraría lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, toda vez que no fue liberado primero el citatorio dispuesto en el

¹ Archivo 007 pagina 22

² Archivos 010, 011 y 013

³ Archivo 008 y 009

⁴ Archivos 015 y 020

⁵ Archivo 018

artículo 291 del primer código citado. En consecuencia, se tendrá por inválida.

2.3 De otro lado, la abogado Dra. Silvia Natali Castellanos Moreno, manifestando actuar a nombre de Productos Naturales de la Sabana SAS eleva solicitud de ausencia de notificación⁶.

Sería del caso entrar a estudiar lo comentado sino es porque se advierte que la precitada profesional carece de poder conferido en debida forma por quien representa pues de un lado no tiene nota de presentación personal en los términos previstos en el artículo 74 del CGP y de otra si bien fue conferido mediante mensaje de datos, el mismo fue enviado por el poderdante del correo electrónico notificaciones@alqueria.com.co que difiere al que tiene inscrito como el de notificaciones judicial en el registro mercantil, productonaturalesdelasabana@alqueria.com.co, como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.4 En ese orden de ideas, se deben indicar que se calificar las respuestas a la demandas y el llamamiento en garantía una vez notificados totalmente los integrantes de la parte accionada y surtido el traslado común para dar respuesta a la demanda previsto en el artículo 74 del CPTSS.

2.5 Finalmente, como se advierte que no se ha notificado a la empresa demandada Productos Naturales de la Sabana SAS, con base en los poderes de dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS, es menester requerir a la parte actora para que intime el auto admisorio de la demanda, anotando que, de no hacerlo, se dará la respectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo de la norma comentada, relacionado con el archivo del proceso, dado que ha mediado más de 6 meses desde el último intento de notificación que lo fue el 23 de febrero hogaño. Este criterio lo avala la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 6069 del 4 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º TENER por inválida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Productos Naturales de la Sabana SAS realizadas por la parte actora conforme a lo expuesto.

⁶ Archivos 015, 016, 017, y 019

2° DENEGAR tramitar la solicitud presentada por la abogada, Dra. Silvia Natali Castellanos Moreno, a nombre de Productos Naturales de la Sabana SAS según lo expuesto.

3° REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días notifique personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas de la ley a la empresa Productos Naturales de la Sabana SAS, advirtiéndole que de no hacerlo, se dará la respectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo del CPTSS, relacionado con el archivo del proceso.

4° ADVERTIR a las partes que se proveerá sobre la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía en el momento procesal oportuno.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Breidy Fernando Castro Campos para actuar como apoderado judicial de las demandadas Serviola SAS y Activos SAS, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Lhac
20190043300

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f96aaa71a15a9d7ca8bbcd82ac97dda7bbd5bd8879c74915bdb7d1948c6d75**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso ejecutivo laboral
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	WILLIAN SUAREZ VALERO
Radicado	41001-31-05-002-2019-00463-00

Ingresado el proceso al despacho para proveer acerca de la notificación del mandamiento de pago¹, el señor Carlos Torres Ortiz, solicita la remisión de este proceso ejecutivo con ocasión de la apertura del proceso de liquidación judicial del demandado².

En tal virtud, siguiendo los preceptos del artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, es menester remitir el expediente al juez del concurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REMITIR el proceso de forma digital y en el estado que se encuentra al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, con destino al proceso con radicación 410013103005-2019-00074-00, para lo que estime legalmente pertinente en atención a los preceptos del artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

Déjese copia digital del mismo y realícense las anotaciones de rigor

2° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace de acceso virtual al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3XLCM
20190046300

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUn0E6s73oxJniHXTqJUDkMBsGAvkd1bMgQ0mwZmsg2nDQ?e=BeoDi8

¹ Archivo 005

² Archivo 010

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d506bb7a48bbd62f5b51ba396b7c18b00831f27419605cc0f40e0adfee949298**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jaiber Silva Montealegre
Demandado	Soluciones Jurídicas Ambientales Consultores SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00491-00

La parte actora presento una reforma a la demanda y solicita el impulso procesal¹, la cual, hace constar la secretaria del juzgado que fue presentada dentro del termino legal previsto al efecto²

Sobre este particular, se observa que la reforma a la demanda cumple lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, por lo tanto, se aceptará.

Conviene precisar que para garantizar la publicidad del escrito de reforma al final de la providencia se dejará un enlace de acceso al expediente que permito acceder al mismo para su consulta.

Con lo anterior se considera resueltos los pedimentos de impulso procesal pedido por la parte actora.

De otro lado, se le reconocerá personería al abogado sustituto de la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

2° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

3° TENER por resueltos el pedimiento de impulso procesal de la parte actora.

¹ Archivos 014 a 016, 018 y 019

² Archivo 017

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Oscar Hernán Rodríguez Escalante, para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190049100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSTh99BWzJHhroNbsmNWsgBe-Ei8381LBdbthF-rCVUxg?e=2qLVRm

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817330de458bc7ad9681f4c23465b18b4d50122ce98ae0a8d1737f62c42d194**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Norma Lili Restrepo Valencia
Demandado	Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00545-00

I ASUNTO

Resolver la nulidad presentada por la accionada.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte accionada por medio apoderado judicial solicita la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda¹.

2.2 Conforme al artículo 135 del Código General del Proceso -CGP-, aplicables a este asunto por lo regulado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, señala que el juez rechazara de plano la nulidad cuando se funde en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 CGP o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 136 numeral 1 del CGP dispone saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.

2.3 Revisado el expediente se advierte que la primera actuación del demandado adiada el 12 de septiembre hogaño, consistió en solicitar la notificación personal, acceso al expediente y confirmación de fecha de notificación personal para contestar la demanda² y posteriormente, el 14 de septiembre hogaño, presenta la nulidad de marras, por lo tanto, cuando la parte podía alegarla por primer vez actuó sin proponerla, circunstancia que conlleva a que la presunta falencia relacionada se encuentre saneada.

Conviene resaltar que en la primera intervención del apoderado de la accionada comenta que Porvenir, *“nos asignó el proceso, pero no nos compartieron el traslado de la demanda”*, de lo cual, sin infiere sin ninguna duda que tal entidad sabe de este asunto, anotando que de mediar alguna

¹ Archivo 012

² Archivo 011

notificación personal del auto admisorio de la demanda, así debió identificar en que consistió el yerro que estima estructura la nulidad y exponerlo en debida forma la primer vez que concurrió al proceso.

En tal virtud, la nulidad debe ser rechazada.

2.4 Ahora bien, debe ser reprogramada la audiencia fijada para el próximo 1 de diciembre de 2022, en consideración a la proximidad de la misma con esta decisión y que aún no se encuentra en firme y ejecutoriada dado que eventualmente puede ser recurrida por los medios ordinarios de defensa judicial.

2.5 No obstante, lo anterior, se fijará nueva fecha para la audiencia comentada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el demandado de conformidad con lo motivado.

2° SEÑALAR las nueve de las 2 y 30 de la tarde del 14 de febrero de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 del código, a la cual, se podrá acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16508742>

3° RECONOCER personería al abogad, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20190054500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em21hBIje5BMpjWrY7Vt8TwB0ZOP_QNdUvY8GzfH1IS_3g?e=vgiCMf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b056262b92b218ebb51ab6fd6e6913bc326a22f6ede000880b70c3ba1aa**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Lida Rocío Pascuas García
Demandado	Inmediate Attention Professional M.J. SAS Bienestar y Protección Integral J.C. SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00600-00

I ASUNTO

Continuación del proceso y resolución de solicitud de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico que figura en el registro mercantil¹.

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

2.2 De otro lado, conforme lo hace constar la secretaria del juzgado, venció en silencio el termino legal para que se diera respuesta a la demanda², en consecuencia, tal conducta constitutiva de contumacia de las entidades demandadas conlleva a que sea tenida en cuenta como un indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, además de continuarse con el proceso.

2.3 En tal virtud, se señalara fecha y hora para la audiencia inicial según lo dispone los artículos 28 y artículo 77 del CPTSS,

2.4 Con lo anterior, se consideran evacuados los diferentes pedimentos de impulso procesal de la parte actora³.

¹ Archivos 040, 041 y 042

² Archivo 045

³ Archivos 043, 044, 048, 049 y 050.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° TENER a las demandadas por válidamente notificadas del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

2° DECLARAR en contumacia a las demandadas acorde a lo motivado.

3° TENER la falta de contestación de la demanda por las entidades accionadas como un indicio grave de responsabilidad en su contra

4° SEÑALAR las nueve de la mañana del 4 de mayo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 del código, a la cual, se podrá acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16508856>

5° TENER por resueltos los pedimentos de impulso procesal de la parte actora.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190060000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnXLnSx4o1NvVL8V_j7oogBU_zLudF5DqJU_TPTTkTtyg?e=N2oNDK

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cb25880b925dc991a20c00a630e67b42c10502921d4045e0a045fc25662d5**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Walter Chavarro Calderón
Demandado	Colpensiones y Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00300-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 Las demandadas allegaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial¹.

2.2 Teniendo en cuenta la secretaría informa que fue oportuna las respuestas a la demanda² y las mismas cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- se tendrá por contestada.

2.3 Por consiguiente, es menester continuar con el proceso señalando fecha para la audiencia pertinente.

2.4 Merced a lo anterior, se consideran resueltos la solicitud de impulso procesal de la parte actora³.

2.5 De otro lado, se pondrá en conocimiento lo informado por Colpensiones sobre la conciliación de este asunto.

2.6 Como se advierte que aún no sea comunicado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- de la existencia de este proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

2.7 Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la la autorización dispuesta en el

¹ Archivos 012 a 016 y 022 a 023

² Archivo 028

³ Archivos 027 y 029

artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente por parte de las entidades accionadas.

2° SEÑALAR las 2 y 30 de la tarde del 1 de marzo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16508996>

3° PONER en conocimiento de las partes lo informado por Colpensiones sobre la conciliación de este asunto visible en los archivos 024 a 026 del expediente digital.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata y virtual comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE.

5° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellano López, para actuar como apoderado judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgHPN8vagi9Pie7k1VdI798BUxOw8rrohEOzvYg-SXaBwQ?e=mWlvvd

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07525ccb28440dc1f4ca9cd99500ba3cc77a7bc6b9cdb641459b68d66d7be3e**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: William Ignacio Trujillo Loaiza
Demandado: Sociedad Latina de Servicios SAS
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00002-00

Encontrándose este asunto al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora con facultades de desistir, solicito la terminación del proceso por solucionarse lo reclamado¹, en tal virtud, al perder objeto este proceso pues la controversia que la soporta fue resuelta por las partes, siguiendo lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es menester acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM
20210000200

¹ Archivos 005 y 016

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682698f6adb077ef1bb5b0e39064544b2b7837a36616221cadd6779ddb713398**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Olga Cruz Collazos
Demandado	Unión Temporal Biolimpieza integrada por Sociedad Latina de Aseo y Mantenimiento SAS Eliecer Alvarez Becerra Martha Cuellar Cardozo
Radicado	41001-31-05-002-2021-00024-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionadas mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda¹

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera invalida y así se declarará.

2.2 De otro lado, se denegará la solicitud de la apoderada de la parte actora de *“dar por terminado el proceso por pago total de las acreencias laborales demandadas”*² en la medida que en el poder allegado se otea que carece de facultades conferidas para el efecto³.

2.3 De otro lado, teniendo en cuenta que el último intento fallido de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada data del 24 de mayo de 2021, se advierte que ha a la fecha, se ha excedido el termino de (6) meses, que trata el parágrafo del artículo 30 CPTSS, para que notifique el auto admisorio de la demanda, por lo que es menester aplicar los efectos previsto por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

¹ Archivos 011 a 014

² Archivo 019

³ Archivo 004

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° TENER por invalida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandas realizadas por la parte actora conforme a lo expuesto.

2° DENEGAR la solicitud de la abogada de la parte actora dar por terminado el proceso según lo motivado.

3° ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210002400

[41001310500220210002400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30dbf055cb481f18c80de33023aa14b0982690a40bc12ee4a6158718859604**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Nelly Guzmán Rodríguez
Demandado	Martha Cuellar Cardozo
Radicado	41001-31-05-002-2021-00169-00

I ASUNTO

Calificación de la repuesta a la demanda, Continuación del proceso y resolución de solicitud de impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 Mediante auto del 19 de enero hogaño, se inadmitió la contestación de la demandada para que en el termino de cinco (5) días se saneara *“dado que no se aporó los medios de prueba documentales solicitados por la parte demandante en su escrito inicial...”*¹.

Dicha decisión fue notificada en estado electrónico² y quedó en firme ejecutoriada.

2.2 La secretaría del juzgado hace constar que venció en silencio el termino concedido³, razón por la cual, es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-, por lo cual, se tendrá por no contestada la demanda.

2.3 La anterior conducta constitutiva de contumacia de la demandada conlleva a que sea tenida en cuenta como un indicio grave en su contra, como lo establece el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad -CPTSS-, además de continuarse con el proceso.

2.3 En ese orden, se señalara fecha y hora para la audiencia inicial según lo dispone los artículos 28 y artículo 77 del CPTSS,

2.4 Con lo anterior, se consideran evacuados los diferentes pedimentos de impulso procesal de la parte actora⁴.

¹ Archivo 053

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9MFpaaXIDAuTKg0fApFxbU5G2ei%3d>

³ Archivo 063

⁴ Archivos 058, 059 y 062

2.5 Finalmente, se dispondrá que la secretaria atienda la certificación pedida por el apoderado actor⁵ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1° DECLARAR en contumacia a las demandadas acorde a lo motivado.

2° TENER por no contestada la demanda por la accionada según lo expuesto.

En consecuencia, se DISPONE tener la falta de contestación de la demanda por la demandada como un indicio grave de responsabilidad en su contra

4° SEÑALAR las dos y media de la tarde del 21 de marzo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 del código, a la cual, se podrá acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16509107>

5° TENER por resueltos los pedimentos de impulso procesal de la parte actora.

6° ORDENAR a la secretaría expedir la certificación pedida por la parte actora.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210016900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkeHSWIL8xBKprQh1UB0MPk084fTEdOCi3h1qIwC8hbOA?e=NpI2sh

⁵ Archivo 064

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f0a8f3f90f27d559cdcd1c08cd6aee6b7bbf773816cbbab43e295e501d424**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Celso Muñoz Campos
Demandado	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00258-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 Las demandadas allegaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial¹.

2.2 Teniendo en cuenta la secretaría informa que fue oportuna las respuestas a la demanda² y las mismas cumplen con los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- se tendrá por contestada.

2.3 Por consiguiente, es menester continuar con el proceso señalando fecha para la audiencia pertinente.

2.4 Merced a lo anterior, se consideran resueltos la solicitud de impulso procesal de la parte actora³.

2.5 De otro lado, se pondrá en conocimiento lo informado por Colpensiones sobre la conciliación de este asunto.

2.6 Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable por la la autorización dispuesta en el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Archivos 013 y 014; 015 a 019 y 020 a 022

² Archivo 026

³ Archivos 028

1° TENER por contestada la demanda oportunamente por parte de las entidades accionadas.

2° SEÑALAR las 2 y 30 de la tarde del 2 de marzo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16509248>

3° PONER en conocimiento de las partes lo informado por Colpensiones sobre la conciliación de este asunto visible en los archivos 023 a 025 del expediente digital.

4° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° RECONOCER personería a la empresa LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada, Dra. Luz Stella Gómez Perdomo, para actuar como representante judicial de Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

6° RECONOCER personería a la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien actúa por medio de su abogada, Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz, para actuar como representante judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgKGdsd5hjpIlysu_saZOcMB4znbdTzIXADX3Lbd9qpFmw?e=zHvEcH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8fb505145af4d3ca681640d7773272f5ab909274abd54709296477fd2c8287**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Silvestre Medina
Demandado	Municipio de Neiva
Radicado	41001-31-05-002-2021-00363-00

I ASUNTO

Calificación de la respuesta a la demanda, llamamiento en garantía e impulso procesal.

II CONSIDERACIONES

2.1 El Municipio de Neiva allega la respuesta a la demanda y realiza un llamamiento en garantía¹.

2.2 Teniendo en cuenta la secretaría informa que fue oportuna la respuesta a la demanda² y la misma cumple con los requisitos dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- se tendrá por contestada.

2.3 En tanto el llamamiento en garantía viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS y soportado en la Resolución No. 1153 del 11 de octubre de 2007 del Municipio de Neiva en armonía con lo regulado en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se admitirá.

2.4 De otro lado, se observa que aún no se ha comunicado la existencia del proceso al Ministerio Público y que merced a la vinculación del llamado en garantía concurrirá una entidad pública del orden nacional, por lo que se considera se debe también enterar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDEJ- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 41 del CPTSS, razón por la cual, se ordenará que esto se cumpla para evitar nulidades del proceso.

2.5 Merced a lo anterior, se consideran resueltos la solicitud de impulso procesal de la parte actora³.

¹ Archivos 013 y 016

² Archivo 023

³ Archivo 024

2.6 Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión comentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

2° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace el Municipio de Neiva a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado que proceda a notificar esta decisión al llamado en garantía y correrle el respectivo traslado por el termino de ley, conforme lo señala el artículo 41 parágrafo del CPTSS.

3° TENER por resuelto el pedimento de la parte actora de impulso procesal.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la ANDJE.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Doris Manrique Ramírez, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210036300

[41001310500220210036300](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b9a0242f154d7ec4110dafac804dd1f0b25800f70af2506f5a8aa817cd3e7b**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ELCY LOPEZ ALDANA
Demandado	SOFIA PERDOMO DE VIDAL
Radicado	41001-31-05-002-2022-00260-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Poder insuficiente, teniendo en cuenta que no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- La parte actora no se puede reservar el derecho a presentar las pruebas cuando lo estime conveniente, teniendo en cuenta que existen etapas procesales en donde se deben adjuntar, so pena de no tenerlos en cuenta.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220026000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQVZmE-6MBMnl_DGt6sxGMBAY_Lgfaul1bUjr8sE7sEBA?e=5MBwee

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8affe43dbfcddec52fcaa96046f43ba528d79e91a5c013d23625e47a6e62fb6**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jairo Restrepo Rojas.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00269--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas de la demanda, se referencian unas resoluciones administrativas, sin indicar los datos precisos de la actuación administrativa, situación que vulnera lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220026900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhY8q4dS0_NEkF4xhwjLNWcBhkCbcUexhtRkIGQwY9H_uA?e=fbT1nO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683d875ebc42b4b407458f57f55360bdf725c07029dffd3688bcb05e10c3c6
Documento generado en 28/11/2022 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CIRO ESPAÑA CARVAJAL.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00270--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas de la demanda, se referencian unas resoluciones administrativas, sin indicar los datos precisos de la actuación administrativa, situación que vulnera lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- En el numeral 4 del apartado de las pruebas, se menciona la Resolución 555 de 1995; no obstante, no se adjunta la misma.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220027000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsksgwJOxWdMvy2udD_sLWMBYxnxcrIf4xoop_9_c2j-8Q?e=O8JeJd

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1610665dcfb8d64e097d77b167004d6f2bfda82f94a7259fc74d63b6b97513**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Iván Romero Montealegre
Demandado	Ingeniería de Riesgos y Obras Civiles Ltda.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00297-00

El presente asunto se recibió por reparto dada su remisión por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, quien se consideró sin competencia para conocer del mismo en atención a la cuantía¹, lo cual, se considera acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por demandante en legal forma pues el adjunto no esta dirigido a este juzgado, señala un asunto de única instancia cuando aquí se tramitan de primera.
- Se debe adecuar la demanda al juez que va dirigido y la instancia del asunto puesto a consideración para ser de primera en vez de única instancia.
- Omisión de enviar copia de la demanda y anexos a la parte accionada de forma simultánea a la presentación de la demanda mediante correo electrónico o físico.

Se advierte que también el escrito de subsanación debe cumplir con dicha regla.

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificado la parte que se pretende la declaración de parte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro

¹

Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

- Se debe señalar con precisión de la fecha de inicio de la relación laboral que se pretende declarar, teniendo en cuenta que se consigna como extremo de inicio 2 fechas diferentes.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-. Teniendo en cuenta que se adjuntaron unos soportes documentales que no se referenciaron, relacionados con desprendibles de pago.
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° AVOCAR el conocimiento del presente asunto según lo motivado.

2° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Lhac
20220029700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhnS4TxJa3JHnFsoMmcCcBUBbkLsShMMtooWMg8XciYw6w?e=gxhS7A

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3b8b1ad75c49af4b0fa18c66562e08e734278baf0acbfc404b02baba8fa36**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ARNOBIO MAYORCA PERDOMO
Demandado	LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00300-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Se anota que la subsanación de la demanda también debe cumplir con la regla precitada.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20220030000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPzH5NZPMRDrOFv76uTNEUB13I4oktGM5xXcQt85kPJlw?e=FsT9Sa

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0becf83b00fd6012c9f2cb25582b0433d3a7232c449fa88a4040a2e937e1e611**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Miguel Antonio Perdomo Londoño
Demandado	José William Giraldo Atehortua
Radicado	41001-31-05-002-2022-00455-00

El presente asunto se recibió por reparto dada su remisión por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, quien se consideró sin competencia para conocer del mismo en atención a la cuantía¹, lo cual, se considera acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por demandante en legal forma pues el adjunto no está dirigido a este juzgado, señala un asunto de única instancia cuando aquí se tramitan de primera, carece de nota de presentación personal o de ser conferido mediante mensaje de datos con prueba del envío del iniciador (correo electrónico) del poderdante.
- Se debe adecuar la demanda al juez que va dirigido y la instancia del asunto puesto a consideración para ser de primera en vez de única instancia.
- Falta de claridad en el hecho 2 de la demanda pues en él se citaron normas jurídicas.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1

1° AVOCAR el conocimiento del presente asunto según lo motivado.

2° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220045500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI6DIEECqwxDIZVP_uB7XX0BY_HqAZzZN_Fwjrw9TljzA?e=jsEecI

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4d10464dd40d90a9137afd58c46aeb91e2f3a565e1ceff29cb8b72ab303b6**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	María Fernanda Rojas Ramírez
Demandado	Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2022-00459-00

El presente asunto se recibió por reparto dada su remisión por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, quien se consideró sin competencia para conocer del mismo en atención a la cuantía¹, lo cual, se considera acorde a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por demandante en legal forma pues el adjunto no esta dirigido a este juzgado, señala un asunto de única instancia cuando aquí se tramitan de primera, además refiere a un proceso de familia, y el que se allegue debe tener nota de presentación personal o la prueba de ser enviado desde el iniciador -correo electrónico- del poderdante si es mediante mensaje de datos.
- Se debe adecuar la demanda al juez que va dirigido y la instancia del asunto puesto a consideración para ser de primera en vez de única instancia.
- Omisión de enviar copia de la demanda y anexos a la parte accionada de forma simultanea a la presentación de la demanda mediante correo electrónico o físico.

Se advierte que también el escrito de subsanación debe cumplir con dicha regla.

- Omisión de adjuntar los documentos relacionados como prueba documental.

¹

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° AVOCAR el conocimiento del presente asunto según lo motivado.

2° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM
20220045900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f4f062ce2aff24ce3d8d75125c4f124c568ab7233d42d3ba705d0876d84367**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ginnett Tovar Vargas y Otros
Demandado	Departamento del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00480-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de allegar el poder conferido por los demandantes en legal forma pues el adjunto carece de nota de presentación personal o la prueba de ser enviado desde el iniciador -correo electrónico- del poderdante si es mediante mensaje de datos.

Se advierte que se debe enviar el escrito de subsanación de la demanda y anexos a la parte accionada de forma simultánea a su presentación al juzgado mediante correo electrónico o físico.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º AVOCAR el conocimiento del presente asunto según lo motivado.

2º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D2LXCM 20220048000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuoRYUgm0-5BlvJRc5frT6ABwxx_gyrC1B1KRuDkURuviQ?e=reB8F1

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd94133d521c1f884eadff2a7d9719ff4584761a116840fdb7c11ddeff8a67f**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>